



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0781/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023). La referida decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 655-2022-SSEN-198, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-198, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al domicilio de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante el Acto núm. 273/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Elsy Jacqueline Fernández Liz, mediante el Acto núm. 694/2023, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de

¹ SCJ, Tercera Sala, sent.núm.81 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), BJ. 1311.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), pretende la nulidad de la sentencia recurrida y, para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes:

- a. *En fecha 10 de noviembre de 2022, el IDAC interpuso un Recurso de Casación en contra de la Sentencia núm. 2022-198, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con el artículo 643 de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo (en lo sucesivo, el Código de Trabajo), el plazo para notificar el Recurso de Casación, en materia laboral, es de 5 días.*
- b. *Que el plazo para notificar el Recurso de Casación es franco y es aumentado en razón de la distancia. Así lo Indica el artículo 495 del Código de Trabajo: Art. 495.- Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*
- c. *En razón de que no se computa el día de la notificación ni el día del vencimiento y tomando en cuenta que el plazo es aumentado 1 día*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la distancia existente entre la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación, y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la señora ELSY JACQUELINE FERNÁNDEZ LIZ, el plazo de 5 días francos para notificar el Recurso de Casación, vencía el 18 de noviembre de 2023.

d. *Que en fecha 18 de noviembre de 2023, por medio el Acto núm. 1246/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el IDAC le notificó a la señora ELSY JACQUELINE FERNÁNDEZ LIZ, el Recurso de Casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023.*

e. *A pesar de que el IDAC notificó el Recurso de Casación en tiempo legal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJI-TS-23-0376 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual declaró de oficio la caducidad del Recurso de Casación (en lo sucesivo, la Sentencia núm. SCI-TS-23-0376).*

f. *Erróneamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en una violación al artículo 643 del Código de Trabajo, bajo el alegato de que el plazo para notificar el Recurso de Casación venció el 16 de noviembre de 2023.*

g. *A partir de la lectura en conjunto de los artículos 495 y (543 del Código de Trabajo, el plazo para notificar el Recurso de Casación es de 5 días francos y aumentado en razón de la distancia. El aumento de los plazos en razón de la distancia ha sido previsto no sólo en el Código de Trabajo, sino también en el Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el artículo 67 de la Ley núm. 3726 dispone que los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento. Es decir, se aumenta 1 día por cada 30 kms de distancia o fracciones mayores de 15 kms.

i. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta grave al deber de motivación, toda vez que no ponderó los artículos 495 del Código de Trabajo, 67 de la Ley núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. La denunciada falta al deber de motivación se configuró debido a que, al realizar su examen de admisibilidad, la Suprema Corte de Justicia inobservó totalmente las disposiciones de los artículos 495 del Código de Trabajo, 67 de la Ley núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que prevén el aumento de los plazos en razón de la distancia, del cómputo del plazo de 5 días francos para notificar el Recurso de Casación.

j. Que el Recurso de Casación fue depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo el último día para notificarlo el 18 de noviembre, no el 16 de noviembre, puesto que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se aumenta 1 día en razón de la distancia. En síntesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió calcular el plazo de la siguiente manera: **DÍAS SE COMPUTA / NO SE COMPUTA** Jueves 10 de noviembre No se computa por ser el día de notificación Viernes 11 de noviembre Se computa Sábado 12 de noviembre Se computa Domingo 13 de noviembre No se computa por ser domingo Lunes 14 de noviembre Se computa Martes 15 de noviembre Se computa Miércoles 16 de noviembre No se computa por ser el día de vencimiento Jueves 17 de noviembre No se computa porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aumentó el plazo 1 día adicional, en virtud de los 17.2 kms entre la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Recurrida Viernes 18 de noviembre Se computa por ser el último día hábil para notificar el Recurso de Casación.

k. Que el apresurado cálculo del plazo de 5 días para notificar el Recurso de Casación provocó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarase caduco el recurso, vulnerando el derecho del Recurrente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que no ponderó ni aplicó la normativa aplicable y vigente para el cómputo de los plazos, es decir, los artículos 495 del Código de Trabajo, 67 de la Ley núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. De aquí que, de manera evidente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grave omisión de su deber de motivación.

l. Que por la descrita dejadez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376 no se refirió a los tres (3) medios de casación invocados por el IDAC: 1) violación a la ley; 2) errónea aplicación del derecho; y, 3) falta de base legal y motivación. Por ello, al fallar como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, provocó la falta de control casacional sobre la errónea interpretación del Juzgado y de la Corte de Trabajo, respectivamente, en relación a la competencia del tribunal laboral para conocer las demandas relacionadas a los funcionarios y servidores públicos del IDAC, cuyo régimen aplicable es el de la Ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Elsy Jacqueline Fernández Liz, pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión y, para ello, argumenta lo siguiente:

a. *En fecha 5 de enero de 2021, el IDAC desahució a la señora ELSY JACQUELINE FERNÁNDEZ LIZ, después de laborar por espacio de nueve (9) años y cuatro (4) meses, en calidad de coordinadora de prensa y publicaciones del Departamento de Comunicaciones Internas y Externas de la Academia Superior de Ciencias Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de las Américas José Francisco Peña Gómez, a cambio de un salario de RD\$85,000.00 mensuales, pretendiendo que se trataba de una acción de personal basada en la ley 41-08 de función pública y no en el Código de Trabajo.*

b. *Que el 24 de febrero de 2021, la recurrida depositó demanda por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos más un día de salario por cada día que transcurriera contados a partir del décimo día del desahucio, como manda el artículo 86 del Código de Trabajo.*

c. *Apelada la sentencia de primer grado por el IDAC, el 21 de septiembre de 2022 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia #655-2022-SSEN-198, que confirmó la sentencia de primer grado, basada en el artículo 37 de la ley 491-06, de fecha 21 de diciembre de 2006, orgánica del IDAC, el cual dice que al personal del IDAC se le aplica el Código de Trabajo, así como en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dice que se aplica la legislación laboral a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financieras o de transporte.

d. *No conforme con la sentencia de apelación/ el 10 de noviembre de 2022, el IDAC depositó recurso de casación contra la sentencia de apelación, el cual fue declarado caduco, de oficio, porque se notificó pasados los cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, pronunciada a través de la sentencia #SCJ-TS-23-0376, de fecha 31 de marzo de 2023.*

e. *El recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), debe ser declarado inadmisibles, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la ley 137-11, de fecha 9 de marzo de 2011.*

f. *Que el argumento fundamental que esgrime el recurrente en revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, es que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia #S(:j-ts-23-0376, de fecha 31 de marzo de 2023, declarando de oficio caduco el recurso de casación que había interpuesto porque lo notificó a la parte contraria luego de que venciera el plazo de cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo, no ponderó que había que agregarle un día al plazo antes mencionado porque entre el domicilio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, situado en el municipio Santo Domingo Este y el de la señora ELSY JACQUELINE FERNÁNDEZ LIZ, había una distancia de más de 15 kilómetros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Ese alegato, como se verá de inmediato, resulta ser un absurdo procesal, puesto que tanto el IDAC como la señora FERNÁNDEZ LIZ, tienen respectivos domicilios en el Distrito Nacional, razón por la cual no aplica que se tomen en cuenta días adicionales en razón de la distancia, para establecer si el recurso de casación estaba o no caduco.*

h. *Ese tipo de situaciones no son admisibles ante este Tribunal Constitucional, puesto que se trata de un asunto de aplicación de la ley, no de violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, no a los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, al 67 de la derogada ley sobre procedimiento de casación ni al 495 del Código de Trabajo.*

i. *Se trata más bien de una forma de alargar el proceso para que se haga interminable, sin ponderar que al tratarse de un desahucio regido por la legislación laboral, se le agrega un de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, como lo señala el artículo 86 del Código de Trabajo.*

j. *Que la jurisprudencia hace tiempo que resolvió ese problema al establecer que los plazos en razón de la distancia solo aplican cuando las partes tienen domicilios en municipios o provincias distintos. En efecto, mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 1998, B. J. #1047, páginas 329-335, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió, en lo relativo a los plazos en razón de la distancia y la aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: La legislación laboral no contenía ninguna referencia al aumento al aumento del plazo por el término de la distancia, razón por la cual en los casos en que las notificaciones debían hacerse fuera del lugar del domicilio de la persona que realizaba la actuación, eran*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil... (Véase Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 1990 a 2001, del Dr. Julio Aníbal Suárez, pág. 415, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Talleres AB Impresos, octubre de 2001, Santo Domingo, D. N.).

k. Resulta que el domicilio real del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), persona que realizó la actuación, se encuentra en la Av. México esquina a 30 de Marzo, sector San Carlos, de esta ciudad; y el de la señora ELSY JACQUELINE FERNANDEZ LIZ, en la calle Fantino Falco, Edificio 13, Piso 1, Apartamento IB, Ensanche Naco, también de esta ciudad. El referente para determinar si se aplica o no el indicado plazo, no es el lugar donde se deposite el recurso sino el del domicilio real de la parte actuante y de su contrario, resultando que en el presente caso ambos tienen domicilio en el Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 655-2022-SSSEN-198, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 1140-2021SSSEN-00307, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

4. Recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 655-2022-SSEN-198, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el cual fue depositado el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

5. Acto núm. 1246/2022, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), relativo a notificación de memorial de casación, suspensión de sentencia laboral y emplazamiento, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por la señora Elsy Jacqueline Fernández Liz contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 1140-2021SSEN-00307, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), decisión que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por motivo de desahucio ejercido por el empleador, por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Elsy Jacqueline Fernández Liz y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), parte demandada, con responsabilidad para el empleador y, por tanto, condenó a la parte demandada Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) a pagar a favor de la demandante Elsy Jacqueline Fernández Liz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de noventa y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 11/100 (RD\$99,874.11); b) doscientos trece (213) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 09/100 (RD\$759,756.09); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de sesenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos dominicanos con 74/100 (RD\$64,204.74); d) más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo con base en un salario mensual de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00), y un tiempo de nueve años y cuatro meses.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes: el primero de forma principal, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y el segundo interpuesto por la señora Elsy Jacqueline Fernández Liz el quince (15) de noviembre del mismo año, ambos rechazados mediante la Sentencia núm. 655-2022-SSSEN-198, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

No conforme con la decisión anterior, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al domicilio de la parte recurrente, Instituto de Aviación Civil (IDAC) el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 273/2023 instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), es decir, antes de la notificación de la sentencia y, por tanto, el plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 no había empezado a correr.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de la debida motivación de las sentencias que se traduce en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

9.10. En relación con este tipo de decisiones, resulta pertinente indicar que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por perimido o caduco, el Tribunal Constitucional había decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se justificaba en el hecho de que la aplicación de la ley no podía imputársele como violación a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limitaba a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17.

9.11. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede abandonó la Sentencia TC/0057/12 y, con ello, lo relativo a la teoría de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomado como violación a un derecho fundamental. En efecto, en la referida decisión se expuso lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.12. En este sentido, a partir de la sentencia citada, el Tribunal opta por admitir y conocer el fondo del recurso de revisión, con la finalidad de verificar si la decisión impugnada, al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, incurrió o no en violación al derecho fundamental alegado.

9.13. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció que:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).²

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá profundizar respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos, así como determinar si en materia laboral se deben contabilizar los días calendarios o, por el contrario, solo computan los hábiles al interponerse el recurso de casación en esta materia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en falta de motivación traducido en vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.2. En relación con este alegato, el recurrente alega diferentes aspectos en relación a la forma en que debe contarse el plazo para notificar el recurso de casación en materia laboral. Lo primero que indica dicha parte es que:

(...) el plazo para notificar el Recurso de Casación es franco y es

² Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aumentado en razón de la distancia. Así lo Indica el artículo 495 del Código de Trabajo: Art. 495.- Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta grave al deber de motivación, toda vez que no ponderó los artículos 495 del Código de Trabajo, 67 de la Ley núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. La denunciada falta al deber de motivación se configuró debido a que, al realizar su examen de admisibilidad, la Suprema Corte de Justicia inobservó totalmente las disposiciones de los artículos 495 del Código de Trabajo, 67 de la Ley núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que prevén el aumento de los plazos en razón de la distancia, del cómputo del plazo de 5 días francos para notificar el Recurso de Casación.

10.3. Como se observa, la parte recurrente indica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó las disposiciones establecidas en el artículo 495 del Código de Trabajo, texto en el cual se indica que los plazos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia y que, además, los días no laborables no serán computados. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

*Art. 495.- Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se **aumentarán en razón de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*³

10.4. En este aspecto, la parte recurrente invoca que el plazo debió contabilizarse de la siguiente manera:

DÍAS SE COMPUTA / NO SE COMPUTA

Jueves 10 de noviembre No se computa por ser el día de notificación

Viernes 11 de noviembre Se computa

Sábado 12 de noviembre Se computa

Domingo 13 de noviembre No se computa por ser domingo

Lunes 14 de noviembre Se computa

Martes 15 de noviembre Se computa

Miércoles 16 de noviembre No se computa por ser el día de vencimiento

Jueves 17 de noviembre No se computa porque se aumentó el plazo 1 día adicional, en virtud de los 17.2 kms entre la Corte de Trabajo del

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Recurrída

Viernes 18 de noviembre Se computa por ser el último día hábil para notificar el Recurso de Casación.⁴

10.5. Para responder este aspecto, veremos uno de los párrafos de la sentencia recurrida que indica lo siguiente:

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo^{5,6}

⁴ Negritas nuestras.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), BJ. 1311.

⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente:

*9.25. En adición, la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ha hecho un cálculo erróneo del plazo, pues no ha considerado las reglas procesales del artículo 495 del Código de Trabajo, **que lo desprenden como un plazo franco en el que se computan solo días hábiles**. No obstante, en su sentencia, la alta corte ha interpretado que, en la medida que al recurso de casación en materia laboral le es aplicable la sanción procesal de la caducidad contemplado en la materia civil, también le aplica la regla procesal del cómputo de plazo indicado en el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos, resultando inaplicable, para esos casos, el aludido artículo 495 del Código de Trabajo.*

*9.26. En efecto, el artículo 639 del Código de Trabajo indica que aplican las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación salvo lo establecido de otro modo en el capítulo que regula la casación en materia laboral. **Dicho de otra manera, no es que la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplica excepcionalmente en esa materia; es, de hecho, la regla.** Como se desprende con facilidad, **el artículo 495 no forma parte de tal capítulo del Código de Trabajo.** Así, al tenor del artículo 639, lo que suple las carencias de las reglas procesales de la casación laboral no son las reglas procesales de otras actuaciones ante los tribunales de trabajo, sino, precisamente, las de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia ha acudido a esta ley para determinar la naturaleza del plazo. Cabe reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0581/18:⁸

Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

10.11. Ante la comprobación anterior, procede verificar el conteo del plazo realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

*12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el **10 de noviembre de 2022**, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su*

⁸ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento, que al ser notificado el 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.⁹

10.12. Expuesto lo anterior solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, texto según el cual, *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Vale destacar que en la lectura de la sentencia recurrida dicho plazo ha sido interpretado como franco al tratarse de una notificación a persona o domicilio y atendiendo a la disposición del artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, texto que indica que *todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.*

10.13. Recordemos que en parte anterior explicamos que es el propio Código de Trabajo el que indica que *son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*¹⁰

10.14. En este sentido, el jueves diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022) —**día de la notificación / no se computa**—; **día 1** – viernes once (11) de noviembre; **día 2** – sábado doce (12) de noviembre; **día 3** – domingo trece (13)

⁹ Resaltado nuestro.

¹⁰ Artículo 639 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre; **día 4** – lunes catorce (14) de noviembre; **día 5** – martes quince (15) de noviembre —pasa al siguiente por ser franco; **miércoles dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)** corresponde al último día para interponer su recurso de casación.

10.15. En tal sentido, al haberse notificado el recurso el viernes dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), este se encontraba fuera de plazo y procedía la declaratoria de caducidad, como estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.16. Cabe destacar que, aunque dicho plazo se hubiera aumentado un día en razón de la distancia en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil —como también sustenta en este recurso de revisión la recurrente—, igual resultaría caduco, en la medida en que la diligencia de notificación se hizo dos (2) días después de terminado el plazo de cinco (5) días francos anteriormente expuesto y, por tanto, aumentar un día no modificaría su caducidad.

10.17. En virtud del alegato de violación a la debida motivación, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

10.18. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.19. Respecto del requisito del numeral a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y del b) *exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al hecho de que se produjo la caducidad del recurso, lo cual puede ser pronunciado de oficio, tal y como ha sido expresado en la sentencia que nos ocupa y refrendado por este tribunal constitucional en varias decisiones a partir de la Sentencia TC/0543/15 donde indicó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público*; por lo que su incumplimiento no puede ser subsanado o posteriormente cubierto.

10.20. Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión, de una forma bastante clara y precisa, tanto la norma aplicable en la materia como el consecuente conteo del plazo para notificar el recurso de casación en materia laboral, para lo cual constató que:

[e]l recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.¹¹

10.21. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al declarar inadmisibles el recurso de casación, al hacer una adecuada y razonable aplicación de la normativa procesal, es decir, de la interpretación conjunta del artículo 643 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que dicha actuación se tradujera en una

¹¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como aduce la parte recurrente.

10.22. Por último, la parte recurrente indica que:

*(...) por la descrita dejadez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376 **no se refirió a los tres (3) medios de casación invocados por el IDAC:** 1) violación a la ley; 2) errónea aplicación del derecho; y, 3) falta de base legal y motivación. Por ello, al fallar como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, provocó la falta de control casacional sobre la errónea interpretación del Juzgado y de la Corte de Trabajo, respectivamente, en relación a la competencia del tribunal laboral para conocer las demandas relacionadas a los funcionarios y servidores públicos del IDAC, cuyo régimen aplicable es el de la Ley núm. 41-08.*

10.23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó:

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.24. En este punto, guarda razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que una vez constatado que el recurso de casación resultaba caduco —acorde a lo expuesto en parte anterior de esta sentencia—, resulta que no era



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible evaluar aspectos de su fondo, tales como las alegadas vulneraciones expuestas en el recurso de casación relativas a violación a la ley, errónea aplicación del derecho y falta de base legal y motivación imputadas a la sentencia dictada por la Corte de Apelación; esto así, al no haber el indicado recurso de casación pasado la evaluación de admisibilidad.

10.25. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-23-0376, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); y a la parte recurrida, señora Elsy Jacqueline Fernández Liz.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria